
RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 15 de mayo de 2024 Rad. 2022-443

Desde oscar orlando <oscartogado@gmail.com>

Fecha Mar 21/05/2024 1:48 PM

Para Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO REPOSICION RAD 2022-443.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de oscartogado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310302320220044300

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MONICA COLMENARES GULUMA Y SAMUEL FABIAN CASTILLO COLMENARES

DEMANDADOS: VICTOR ARCINIEGAS PORTILLA, SEGUNDO ULLOA AMADOR, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COPETRAN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado civil y profesionalmente con la C.C. No 79.990.976 y portador de la T.P. No. 276.060 del C.S. de la J. respectivamente, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MÓNICA COLMENARES GULUMA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.650.441 quien obra en nombre propio y en calidad de madre y representante legal del menor **SAMUEL FABIAN CASTILLO COLMENARES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la tarjeta de identidad N°. 1.019.764.744, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 15 de mayo de 2024.

Muchas gracias.

--

Oscar Cortés

Director - CEO

Calle 16 # 4-25 Of 205

Celular: [+573026721387](tel:+573026721387)

www.lombardiaabogados.co

Señor

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310302320220044300

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MONICA COLMENARES GULUMA Y SAMUEL FABIAN CASTILLO COLMENARES

DEMANDADOS: VICTOR ARCINIEGAS PORTILLA, SEGUNDO ULLOA AMADOR, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COPETLAN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado civil y profesionalmente con la C.C. No 79.990.976 y portador de la T.P. No. 276.060 del C.S. de la J. respectivamente, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MÓNICA COLMENARES GULUMA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.650.441 quien obra en nombre propio y en calidad de madre y representante legal del menor **SAMUEL FABIAN CASTILLO COLMENARES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la tarjeta de identidad N°. 1.019.764.744, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 15 de mayo de 2024, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia por medio de la cual se declaró como extemporáneo el descorre de las excepciones de la parte actora, esto es el auto fechado quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), providencia que señaló:

"(...) 4. Por otro lado, téngase en cuenta el escrito mediante el cual la actora descorre las excepciones de su contraparte (posiciones 85/86); sin embargo, se tendrán por extemporáneas respecto a Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Coopetran y Segundo Nacimiento Ulloa Amador, más frente a las excepciones de Allianz Seguros SA, por lo que sobre la prueba pericial solicitada se decidirá estudiará en el momento procesal oportuno (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P el cual señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

Así las cosas, el estado del auto recurrido es del 16 de mayo de 2024, teniendo así el togado tres (3) días siguientes para presentar el mismo, venciendo el 21 de mayo de 2024, por lo anterior, el presente medio de impugnación se envía dentro del término legal establecido.

3. CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO IMPETRADO

De conformidad con la providencia señalada, el suscrito se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por la Sede Judicial teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El auto del 11 de marzo de 2024 notificado por estado el 12 de marzo del presente año, señaló lo siguiente:

“De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posiciones 74/76 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa instaurada por MÓNICA COLMENARES GULUMA y el menor SAMUEL FABIÁN CASTILLO COLMENARES representado por MÓNICA COLMENARES GULUMA, contra VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA, SEGUNDO ULLOA AMADOR, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COOPETRAN y ALLIANZ SEGUROS SA.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejúsdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez (10) días.

(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el auto en mención, el Despacho señaló que la providencia que admite la reforma de la demanda declarativa se notifica conforme el numeral 4 del artículo 93 del CGP, artículo que establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:



(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 del estatuto procesal civil menciona que:

“Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

Así las cosas, no resulta entendible para el suscrito que la Sede Judicial haya considerado como extemporáneo el descorrer de las excepciones de mérito propuestas por los demandados si:

- En auto del 11 de marzo de 2024 se concedió el **TÉRMINO COMÚN** respecto del traslado de la demanda reformada por diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 93 numeral 4.
- El numeral 4 del artículo 93 señala que el auto que ordena correr traslado al demandado iniciará pasados tres (3) días desde la notificación, esto es y para el caso en concreto, al finalizar el día del 15 de marzo de 2024.
- El auto mencionado fue notificado por estado el 12 de marzo de 2024.
- Del 25 de marzo al 29 de marzo de 2024 se suspendieron términos por semana santa.
- Así entonces, los diez (10) días comienzan a contarse a partir del 18 de marzo de 2024 (primer día de la contabilización del término), venciéndose el término de contestación de la demanda el 05 de abril de 2024.
- Por lo tanto, a partir de allí, el togado contaba con cinco (05) días siguientes para descorrer el traslado de las excepciones de mérito cuyo término fenecía el **12 de abril de 2024** de conformidad con el artículo 370 del CGP.
- El suscrito envió el memorial el 10 de abril de 2024, es decir, dentro del término legal establecido.
- **Ninguno de los demandados renunció a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.**



Por último, de conformidad con el Artículo 13 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la sede judicial debe acatar las normas procesales y en ningún caso pueden ser modificadas, sustituidas o derogadas, so pena de incurrir en una **VÍA DE HECHO**.

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual consideró extemporáneo el descorre de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tenga por presentado el descorre del traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal propuestas por el extremo actor.

Sin más motivos del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO
de C. N°.79.990.976 de Bogotá.
T. P. N°. 276060 del C. S. J.

